

109

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 OCT. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00674-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda promovida en el proceso de la referencia, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada.

ANTECEDENTES

El libelista solicita la revocatoria del auto rebatido, con base en tres argumentos desarrollados de la siguiente manera. En primer lugar, discute que el estrado incurrió en un error al mencionar que la fecha en la que la sociedad encartada fue admitida al proceso de reorganización empresarial regulado en la Ley 1116 de 2006, fue el 20 de marzo de 2019 y no la data citada en la providencia vituperada, lo cual, a su juicio, conlleva a varias consecuencias de orden procesal, referidas a la imposibilidad de adelantar la acción interpuesta, debido a que la mora en los cánones, erigida como causal sobre la cual se sustenta el presente proceso, ocurrió previo a tal calenda, derivando en que el asunto no pueda demandarse, en razón a que debe ser conocido de manera exclusiva por el juez del concurso. Así mismo, indicó que la mora generada con posterioridad a la admisión del proceso concursal referido debe ser conocida de igual manera por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la norma ya citada.

Por otro lado, esgrime que el despacho ignoró que la demanda no menciona los domicilios de los representantes legales de las sociedades en conflicto, así como, finalmente, adujo que tampoco se hizo mención expresa de la cuantía del proceso, por lo cual el libelo genitor no se ajusta a los preceptos estipulados en el artículo 82 del Código General del Proceso, derivando así en que la demanda deba ser previamente inadmitida para la subsanación de tales yerros.

CONSIDERACIONES

Al analizar los argumentos esbozados por el censurante, es posible inferir que estos son prósperos parcialmente, por lo cual el auto controvertido deberá modificarse.

De entrada, es necesario advertir que al recurrente le asiste la razón respecto de la fecha mencionada en el proveído enervado, en la que fue admitida dicha entidad dentro del proceso de reorganización referido ante la Superintendencia de Sociedades, la cual resulta a todas luces, errada. Esto, después de comprobar en los anexos aportados junto con el libelo que, efectivamente la calenda correcta en la cual el citado ente supervisor admitió el decurso interpuesto fue el 20 de marzo de 2019 y no como se alude en la providencia vituperada, por lo cual este despacho procederá a modificarla en ese sentido. No obstante, debe precisarse que si bien la empresa encartada se encuentra inmersa en dicho trámite concursal, tal

circunstancia no se constituye como égida para la interposición del proceso de marras, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, a cuyo tenor claramente se permite la iniciación de acciones como la estudiada, en torno a hechos acaecidos con posterioridad a la iniciación de tal procedimiento, como sucede con el caso bajo examen, surgiendo así, de manera inequívoca, una legitimación para adelantar el trámite que aquí se estudia.

De otro lado, considera este estrado que los reparos dirigidos a controvertir aspectos formales como la falta de mención del domicilio de los representantes legales de las sociedades que concurren como partes dentro del proceso, así como la presunta ausencia de mención de la cuantía de este último, deben ser desestimados.

Frente a la falta de alusión de la cuantía de la acción erigida, es menester acotar que en la demanda se hace precisión sobre que la misma se estima superior a los 150 SMMLV, lo cual considera esta agencia judicial que basta para que tal requisito se entienda como cumplido, eso sí, debiéndose remitir al valor pactado sobre los cánones del arrendamiento que se pretende terminar y el lapso consensuado para su ejecución, adicionando a ello, el valor originado en los cánones dejados de cancelar desde el 20 de marzo de 2019, data a la que se alude en precedencia.

Finalmente, en lo que atañe al yerro evidenciado por la parte pasiva, referente a la falta de mención del domicilio de los representantes legales de las partes que aquí concurren, si bien es cierto que el artículo 82 del Código General del Proceso exige dichos datos para aquellos extremos que no pueden comparecer por sí mismos al decurso procedimental, y que los mismos efectivamente no se proveyeron, esta agencia judicial tendrá como subsanado dicho error, en atención a que el mismo no impidió que el extremo actor se notificara de la providencia que dio inicio al trámite procesal, planteara las inconformidades aquí abordadas e, incluso, propusiera excepciones de mérito con lo pretendido. Huelga entonces anotar que al inadmitir la demanda por tal motivo se incurrió en un excesivo ritualismo, que atentaría contra el principio de economía procesal, razones que estima este juzgado como suficientes para no acceder a la revocatoria pretendida por el censurante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto fustigado, en el orden de precisar que la sociedad encartada entró a reorganización empresarial desde el 20 de marzo de 2019, y no como allí se menciona. En lo restante, la providencia rebatida permanecerá incólume.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ (2)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	la hora de las 8:00 am
29 OCT. 2020	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	

CARV

110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 OCT 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00674-00

En atención a que la sociedad demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y, de igual manera, contestó la demanda y propuso excepciones, previo a realizar su traslado, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 384 del Código General del Proceso, y la naturaleza del proceso que aquí se adelanta, acredítese el cumplimiento de la carga procesal impuesta por dicho apartado normativo, en el orden de demostrar el pago de los cánones de arrendamiento señalados en el libelo por el extremo actor como los adeudados y a los que dicho extremo procesal se encuentra obligado, atendiendo a las circunstancias señaladas respecto de la reorganización empresarial de esa sociedad, a efectos de ser oído dentro del decurso.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

(2)

CARV

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
29 OCT 2020	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	